

Roj: **STS 335/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:335**Id Cendoj: **28079110012016100029**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **04/02/2016**Nº de Recurso: **3045/2014**Nº de Resolución: **33/2016**Procedimiento: **Casación**Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SAP M 7197/2014,**
STS 335/2016

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de Febrero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección 24.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio de divorcio n.º 483/2012, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Majadahonda, cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de don Celso , representada ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales don Juan Bosco Hornedo Muguiro; siendo parte recurrida doña Petra , representada por la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Astray González. Autos en los que también ha sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora doña Almudena Astray González, en nombre y representación de doña Petra , interpuso demanda de juicio sobre divorcio contencioso, contra don Celso y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se acuerde lo siguiente :

«1.- Patria potestad, compartida entre ambos progenitores.

2.- Guarda y custodia de la menor, será a favor de la madre.

3.- Domicilio familiar.- El uso del domicilio familiar, de titularidad ganancial, así como el ajuar familiar, se otorgara a Doña Petra , en cuya compañía quedará la hija, debiendo el esposo abandonar la vivienda llevándose consigo sus enseres de uso particular con carácter temporal, en concreto hasta el mes de junio de 2014 en atención a la edad de la menor. Estableciéndose en dicho momento como valor de la venta el valor medio de mercado de tres inmobiliarias de la zona.

4.- Derechos de visita.- El régimen económico matrimonial será lo más amplio y flexible posible a favor del padre, y en beneficio de la menor. A falta de acuerdo, el padre podrá estar y visitar a su hija:

a) Los fines de semana alternos, desde la salida del colegio, donde recogerá a la menor, hasta el lunes por la mañana, en que reintegrará a la menor en el colegio. Asimismo, disfrutará de la menor, un día entre semana, los miércoles por la tarde, desde la salida del colegio, donde la recogerá, hasta el día siguiente, en que llevará a la menor al colegio.

b) Durante las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano, serán disfrutadas a partes iguales entre ambos progenitores, y en caso de desacuerdo, elegirá el padre los años pares y la madre los impares.



5.- Pensión de alimentos.- El padre contribuirá económicamente al sostenimiento de su hija en la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS MENSUALES (350 ?), pagaderos los primeros cinco días de cada mes en la cuenta corriente que la madre a tal efecto designe, cantidad que será revalorizable anualmente conforme IPC o indica que lo sustituya.

6.- Los gastos extraordinarios de la menor, serán abonados al 50% entre cada progenitor.

7.- Disolución liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales a tenor de lo establecido en el art. 1.392 del CC , acordándose la venta de la ganancia e vivienda familiar y reparto entre ambos cónyuges. En tanto en cuanto se proceda a su liquidación se atribuya el uso del vehículo Opel Corsa matrícula WKX a Doña Petra , y el vehículo Honda Accord matrícula JRQ a Don Celso . Ello sin perjuicio de los reintegros que pudieran corresponder como consecuencia de las diferencias de valor en la liquidación definitiva de la sociedad de gananciales».

8.- Inscripción de la disolución del matrimonio en el Registro Civil correspondiente.

El Ministerio Fiscal presentó escrito contestando la demanda y alegando los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia conforme a lo que resulte probado y en base a los preceptos invocados.

2.- El procurador don Juan Bosco Horneroi Muguero, en nombre y representación de don Celso , contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que se acuerde:

«1º) La disolución por Divorcio del matrimonio celebrado entre Don Celso y Doña Petra .

2º) Que la patria potestad y su ejercicio sea conjunto.

3º) Conceder la guarda y custodia de la hija al padre, y en su defecto que la guarda y custodia sea compartida/ alterna entre los progenitores, por los periodos que acuerden los padres o se señalen en el informe psicosocial del grupo familiar.

4º) Que el uso y disfrute del domicilio se atribuya a la hija y al padre, y en su defecto que la de guarda y custodia sea compartida/alterna sean los progenitores quienes en el uso del mismo, en función del que les corresponda la custodia de la menor, sin que coincidan ambos en su uso, todo ello periodo hasta que lleven a efecto la venta del mismo o liquiden la sociedad de gananciales en el momento oportuno.

5º) Que se conceda a la madre el mismo régimen de visitas y estancias que ella ofrece en su Demanda al padre, añadiendo que los "puentes" se incluirán en los fines de semana. Y que la hija permanezca con madre el Día de la Madre y los días del santo y cumpleaños de Doña Petra , así como 3 horas el día del santo y cumpleaños de la menor, y también la estancia con la misma los días de festividades o acontecimientos familiares de la familia materna, tales como bautizos, cumpleaños, bodas, etc. Y para el caso de guarda y custodia compartida/ alterna se atribuya ambos padres el régimen de estancias y visitas que se señale por el equipo psicosocial del Juzgado.

6º) Que la madre abone al padre, en concepto de alimentos de la i)a, la cantidad de 200 euros mensuales. Cantidad que se abonará desde la echa de la interposición de la Demanda, por meses adelantados, del 1 al 5 de cada mes y actualizable anualmente de acuerdo con las variaciones del que emita el INE u Organismo que le sustituya. La primera actualización se realizará en enero de 2.012.

En caso de guarda y custodia compartida/alterna cada uno de los progenitores abonará los gastos de alimentación de la hija durante los periodos de tiempo que permanezca con cada uno de ellos. El resto de los gastos de colegio, comedor, uniforme, ropa, seguro médico, etc., de la hija abonarán por mitad e iguales partes.

7º) Don Celso y Doña Petra abonarán por mitad e iguales partes los gastos extraordinarios de la hija, siendo requisito previo y necesario el conocimiento, aceptación y la conformidad de ambos progenitores en el concepto, cuantía e identidad del gasto.

8º) El pago de las cuotas de hipoteca, derramas, Impuestos y que graven al domicilio se abonarán por mitad e iguales partes.

9º) Que se atribuya el uso y administración del vehículo Honda Aacord matrícula JRQ a Don Celso y el uso y administración del vehículo Opel Corsa matrícula WKX a Doña Petra .

10º) La condena en costas a la actora.

11º) Lo demás procedente en Derecho.



3.- Previos los trámites procesales correspondiente y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas el Ilmo Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Majadahonda, dictó sentencia con fecha 13 de febrero de 2012 cuya parte dispositiva es como sigue FALLO:

«Que, debo DECLARAR y DECLARO disuelto por causa de divorcio el matrimonio contraído por D^a Petra y D. Celso .

Se establecen como medidas reguladoras del divorcio las siguientes:

1ª) Se atribuye la guarda y custodia de la hija menor del 'matrimonio a la madre, ejercitando conjuntamente ambos padres la patria potestad.

2ª) Se establece a favor del padre el siguiente régimen de visitas:

- Fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio, donde será recogida por el padre, hasta las 20,00 horas del domingo que será reintegrada en el domicilio materno.

- Los lunes y los miércoles por la tarde, desde la salida del colegio donde será recogida por el padre, hasta las 20,00 horas, siendo reintegrada la menor en el domicilio materno.

- Los puentes se unirán al fin de semana correspondiente, mientras que Las fiestas

independientes se disfrutaran de forma alterna por cada uno de los progenitores, comenzando la elección el padre en los años pares y la madre en los impares.

- Vacaciones de Navidad y Semana Santa: se dividirán en dos períodos de igual duración correspondiendo el primero de ellos al padre en los años pares y a la madre en los años impares, y así de forma sucesiva. La recogida de la menor en el primer periodo se realizará en el colegio el ultimo día lectivo y la entrega en el segundo periodo se realizará a las 20,00 horas del día anterior al inicio de las clases. La entrega de la menor al final del primer periodo de vacaciones y la recogida de la menor el primer día del segundo periodo de vacaciones, se realizará a las 11,00 horas en el domicilio donde en ese momento se encuentre la menor realizando La entrega al otro progenitores.

- Vacaciones de Verano: los meses de Julio y Agosto se dividirán en períodos de quince días correspondiendo da progenitor dos periodos de quince días que disfrutar de forma no consecutiva. El periodo comprendido entre el fin del curso escolar hasta el 30 de junio, y el periodo comprendido entre 1 de septiembre hasta el día anterior al inicio las clases, se repartirán entre ambos progenitores de forma que, los días del mes de junio corresponderán a aquel de los progenitores a quien haya correspondido la segunda quincena de julio y los días de septiembre al que le haya correspondido la primera quincena de agosto, de forma que existirá una alternancia en el disfrute de los referidos periodos vacacionales. La elección de los periodos corresponderá al padre en los años pares y a la madre en los años impares, en defecto de acuerdo, y deberá comunicarse la elección al otro progenitor con al menos un mes de antelación al inicio del primer periodo. Los días y horarios de entrega se realizaran en el lugar y forma establecido en el apartado anterior para las vacaciones de Navidad y Semana Santa.

-Durante los periodos vacacionales, se suspenderá el régimen de visitas ordinario.

- Los días del padre y de la madre, y los días de cumpleaños y santo de éstos, la menor lo pasara con los respectivos progenitores aunque no le corresponda por el régimen de visitas.

- La menor podrá acudir a celebraciones y acontecimientos familiares de los dos progenitores como bautizos, cumpleaños, bodas, ect, siempre y cuando se comunique con al menos una semana de antelación al progenitor a quien le corresponda ese día.

- El día del cumpleaños de la menor, al progenitor que no le correspondiera ese día por el régimen de visitas establecido, podrá estar con Ja niña tres horas si el día fuese no lectivo, que, en defecto de acuerdo serán, desde las 11,00 horas hasta las 14,00 horas, y dos horas en caso de que el día fuera lectivo. Si el día lectivo le correspondiera al padre éste deberá reintegrar a la menor a las 19,00 horas en lugar de a las 20,00 horas. Si le correspondiera ese día a la madre, el padre podrá recoger a la menor a la salida del colegio y estar con ella hasta las 19,00 horas debiendo reintegrar a la menor en el domicilio materno. día.

- Se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar sito en la DIRECCION000 NUM000 NUM001 de Las Rozas, debe realizarse a favor de la madre y de la hija menor, hasta de junio de 2014, estableciéndose en ese momento como valor de la venta el valor medio de mercado de tres inmobiliarias de la zona.

La hipoteca que grava la vivienda familiar asi como las derramas o cualquier otro impuesto o tasa que grave la piedad, deberá ser abonado por ambos progenitores el 50%.



Los gastos de comunidad de propietarios y demás que graven el uso y disfrute de la vivienda serán asumidos íntegramente por la Sra. Petra .

4º) En concepto de alimentos a favor de la hija del matrimonio, el Sr. Celso deberá abonar la cantidad de 300 ? mensuales, cantidad que deberá ser ingresada dentro de los cinco primeros días de cada mes, y que será anualmente actualizada según las variaciones que experimente el Índice General de Precios al Consumo (I.P.C).

Asimismo se establece la obligación del padre de abonar la mitad de los gastos extraordinarios de la hija, previa presentación de la correspondiente factura por parte de la madre y previo acuerdo entre ambos para su devengo o en su defecto autorización judicial, salvo casos de urgencia. Se consideran gastos extraordinarios los médicos y sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado que tuviere la menor, así como las actividades extraescolares y clases de apoyo así como cualquier otro gasto imprevisible y necesario para la menor.

5ª) Se atribuye del uso del vehículo OPEL CORSA matrícula WKX a la Sra. Petra , y el vehículo HONDA ACCORD matrícula JRQ al Sr. Celso , hasta la liquidación del régimen económico matrimonial y sin perjuicio de lo que pueda acordarse en dicho procedimiento, asumiendo cada uno el abono de todos los gastos e impuestos relativos al vehículo cuyo uso tiene atribuido.

6) Se decreta la disolución del régimen económico matrimonial.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas».

Con fecha 29 de febrero de 2012, se dictó auto de aclaración de sentencia cuya parte dispositiva DICE:

«SE RECTIFICA SENTENCIA de TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE , en el sentido de que donde se dice: Vistos por mí, D^a BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de MAJADAHONDA y su partido, los autos de divorcio contencioso seguidos en este Juzgado bajo el número 483 del año 2011, a instancia de D^a Petra , representada por la Procuradora Sra. Astray y defendida por la Letrada Sra. Cibeira, contra D. Celso , representado por el Procurador Sr. Hornedo y defendido por el Letrado Sr. De Miota, atendiendo a los siguientes.

Debe decir: Vistos por mí, D^a BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de MAJADAHONDA y su partido, los autos de divorcio contencioso seguidos en este Juzgado bajo el número 483 del año 2011, a instancia de D^a Petra , representada por la Procuradora Sra. Astray y defendida por la Letrada Sra. Cibeira, contra D. Celso , representado por el Procurador Sr. Hornedo y defendido por el Letrado Sr. De Miota, atendiendo a los siguientes».

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación, por representación procesal de don Celso . La Sección 14.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 3 de febrero de 2014 , cuya parte dispositiva es como sigue: FALLO:

«Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por don Celso , representado por el procurador don Juan Bosco Hornedo Muguero, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2012, del Juzgado de primera instancia nº 7 de Majadahonda , en autos de divorcio n.º 483/11, seguidos a instancia de doña Petra , representada por la procuradora doña Almudena Astray González, debemos revocar y revocamos la expresada resolución en el sentido de que el régimen de visitas en los fines de semana alternos a favor del padre se extienda hasta el lunes por la mañana. debiendo reintegrar éste a la hija al Colegio, todo ello sin condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada».

TERCERO.- Contra la expresada sentencia interpuso recurso de casación la representación de don Celso con apoyo en los siguientes MOTIVO: ÚNICO.- Infracción de los artículos 92.8 CC 3.1. de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del art-39 CE y 2 LO 1/1996 , de protección de menor. Se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del T. Supremo. Cita sentencias de esta Sala de fecha 29 de abril de 2013 , 19 de julio de 2013 , 25 de noviembre de 2013 , 29 de noviembre de 2013 , 12 de diciembre de 2013 y 17 de diciembre de 2013 , todas ellas relativas a la guarda y custodia compartida.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por auto de fecha 23 de septiembre de 2015 se acordó:

«admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días».

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, la procuradora doña Almudena Astray González, en nombre y representación de doña Petra presentó escrito de impugnación al mismo.



Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal presentó escrito interesando la estimación del motivo de casación y la fijación de un régimen de custodia compartida.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 20 de enero de 2016, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Jose Antonio Seijas Quintana,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso de casación se impugna el pronunciamiento de la sentencia que niega al padre, ahora recurrente, la guarda y custodia compartida de ambos progenitores respecto de la hija menor del matrimonio, Isabel , nacida el día NUM002 de 2007, por cuanto se opone a la doctrina de esta Sala expresada en las resoluciones que cita.

Se niega este sistema de guarda con el siguiente argumento: el demandado tiene capacidad para ostentar la guarda y custodia de la hija. Ha tenido una importante implicación en el cuidado y educación de la hija, a la que habitualmente trae al colegio a las 9,30 hora del comienzo de las clases, alternando la recogida con su madre, Ahora bien, dice, *"no ha habido consecuencia negativa alguna para la hija desde que permanece bajo la guarda y custodia de la madre"*, añadiendo que *"dada la fuerte implicación del padre en la educación de la hija, la buena vinculación efectiva entre ambos y que ésta necesita una presencia sólida de la figura paterna para su formación integral, procede, proyectando la doctrina expuesta al caso enunciado, ampliar el régimen de visitas en los fines de semana alternos en el sentido de que estos se extiendan hasta el lunes, en los que el padre debe reintegrar a la hija en el Colegio por la mañana"*.

SEGUNDO.- El recurso se estima.

La doctrina que dice proyectar sobre el caso nada tiene que ver con la expresada por esta Sala en numerosas sentencias, que la sentencia desconoce, sino la genérica que resulta de la cita de la normativa nacional e internacional sobre el interés del menor, con la que la sentencia es absolutamente incompatible y prácticamente inmotivada (cuatro líneas y media, como advierte el recurrente).

En primer lugar, la sentencia no concreta el interés de la niña que va a verse afectada por la medida tomada, en la forma que esta Sala ha señalado con reiteración, a partir de la sentencia de 29 de abril de 2013 . La sentencia, además, petrifica la situación de la menor, en razón a la estabilidad que tiene en estos momentos, bajo la custodia exclusiva de su madre, pese a lo cual amplía el régimen de visitas en favor del padre, impidiendo la normalización de relaciones con ambos progenitores con los que crecerá en igualdad de condiciones, matizada lógicamente por la ruptura matrimonial de sus padres. La adaptación de la menor no solo no es especialmente significativa, dada su edad, sino que puede ser perjudicial en el sentido de que impide avanzar en las relaciones con el padre a partir de una medida que esta Sala ha considerado normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, de una forma responsable. Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos (SSTS 19 de julio 2013 , 2 de julio 2014 , 9 de septiembre 2015).

En segundo lugar, se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor , desarrollada en la Ley 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel" (SSTS 19 de julio 2013 , 2 de julio 2014 , 9 de septiembre 2015).

En tercer lugar, no se advierte un solo motivo negativo para privar a la hija de compaginar la custodia entre ambos progenitores, según resulta de la sentencia. Ambos se han implicado en el cuidado de la hija antes y después del divorcio y pueden seguir haciéndolo sin ningún problema tras la ruptura.

Con el sistema de custodia compartida, dicen las sentencias de 25 de noviembre 2013 ; 9 de septiembre y 17 de noviembre de 2015 , entre otras:

a) Se fomenta la integración de los menores con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia.



- b) Se evita el sentimiento de pérdida.
- c) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores.
- d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio de los menores, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia.

TERCERO.- En definitiva, se infringe el artículo 92 del C. Civil y jurisprudencia que lo desarrolla pues el interés de la niña no ha quedado adecuadamente salvaguardado en una resolución que no ha tenido en cuenta los parámetros reiteradamente establecidos por esta Sala, y ello sin perjuicio de que esta medida pueda ser revisada cuando se demuestre que ha cambiado la situación de hecho y las nuevas circunstancias permiten un tipo distinto de guarda o impiden el que se había acordado en un momento anterior.

Asumiendo la instancia, se establece la guarda y custodia compartida en la forma que se dirá respecto de los periodos de convivencia de los padres con la niña y medidas económicas, sobre las que ha habido la necesaria contradicción, sin resolver sobre el uso de la vivienda pues nada se ha interesado una vez que la sentencia del juzgado dejó zanjado este problema a partir del mes de junio de 2014.

CUARTO.- No se hace especial declaración sobre las costas de ninguna de las instancias ni de las de este recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 398.1, que se remite al artículo 394, ambos de la LEC .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1º.- Estimar en parte el recurso de casación formulado por don Celso , contra la sentencia dictada por la Sección 24 de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha de 3 de febrero 2014 , cuya resolución anulamos en parte.

2º.- Se acuerda el sistema de guarda y custodia compartida en relación a la hija de los litigantes, y que, a falta de lo que las partes puedan decidir al respecto, se establece que sea por periodos de quince días desde el lunes a la salida del colegio, haciéndose ya cargo esa quincena el otro progenitor. Si fuese festivo el lunes, el progenitor que ha de hacer la entrega de la hija, la dejará en el domicilio del otro.

Se señala una visita entre semana, los miércoles, a favor de quien no tenga la custodia, desde la salida del colegio hasta las 20 horas, que deberá reintegrarla al domicilio del guardador.

En Semana Santa la menor estará con el progenitor a quien le corresponda estar con ella hasta el miércoles a las 18 horas, en que pasará a estar con el otro hasta el domingo de resurrección.

Se mantiene el resto de días festivos y vacaciones como se acuerda en la sentencia del Juzgado.

Uno y otro deberán cooperar en relación a las responsabilidades y funciones referentes a la guarda y custodia del hijo y resolverán de mutuo acuerdo sobre cualquier otra cuestión no prevista, siendo responsabilidad de ambos colaborar con el otro ante cualquier contingencia, como enfermedad, asistencia sanitaria, etc.

Cualquier desacuerdo de los padres sobre esta o sobre otra cuestión relacionada con este régimen se resolverá judicialmente.

3º.- Cada progenitor afrontará los alimentos en los periodos en que tenga la custodia del menor, con excepción de los de inicio del curso escolar (libros, material escolar, chándal, uniforme, si es el caso), que deberán compartirse que en cada periodo pese a la consideración de ordinarios. Los gastos extraordinarios se abonarán por mitad teniendo la consideración de tales los médico-farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, clases de apoyo escolar que pueda necesitar la menor y actividades extraordinarias consensuadas por ambas partes.

4º.- La sentencia se mantiene en todo lo demás.

5º.- Se reitera como doctrina la siguiente: "la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable,



porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea".

6º.- No se imponen las costas de ninguna de las instancias.

7º.- No se hace especial declaración de las del recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Francisco Marin Castan. Jose Antonio Seijas Quintana. Antonio Salas Carceller. Francisco Javier Arroyo Fiestas Eduardo Baena Ruiz. Fernando Pantaleon Prieto. Xavier O'Callaghan Muñoz. Firmado y Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Jose Antonio Seijas Quintana, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENTRAL